



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 134 2014-GM/MM

Miraflores, 04 JUL. 2014

### EL GERENTE MUNICIPAL;

**VISTO:** El Memorando N° 556-2014-PPM/MM del 24 de junio de 2014, de la Procuraduría Pública Municipal, y el Informe Legal N° 275-2014-GAJ/MM del 02 de julio de 2014, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de octubre de 2007, CARTELERAS PERUANAS S.A. solicitó autorización para la instalación de un anuncio publicitario de tipo iluminado en el inmueble ubicado en Av. José Pardo N° 1110 – Miraflores; solicitud que fue declarada improcedente por Resolución N° 313-2007-GCo/MM del 30 de noviembre de 2007; la misma que a su vez fue materia de un recurso de reconsideración, el cual fue declarado infundado por Resolución N° 136-2008-GCo/MM del 28 de febrero de 2008, contra la cual se interpuso el respectivo recurso de apelación;

Que, mediante Resolución N° 022-2009-GAC/MM del 16 de enero de 2009, la Gerencia de Autorización y Control declaró la nulidad de la resolución ficta por silencio administrativo positivo, que declaró fundado el recurso de apelación contra la Resolución N° 136-2008-GCo/MM;

Que, por Resolución N° 15-2009-GM/MM del 27 de febrero de 2009, se declaró nula la Resolución N° 022-2009-GAC/MM, declarándose además la nulidad de la resolución ficta por silencio administrativo positivo, que declaró fundado el recurso de apelación contra la Resolución N° 136-2008-GCo/MM, agotándose la vía administrativa;

Que, habiendo culminado el procedimiento en sede administrativa, CARTELERAS PERUANAS S.A. inició un proceso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Miraflores ante el Cuarto Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo;

Que, con Resolución N° Siete del 10 de octubre de 2012, el Cuarto Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió *“Declarando: FUNDADA la demanda contenciosa administrativa, en consecuencia nula la Resolución N° 22-2009-GAC/MM y la Resolución N° 15-2009-GM/MM; debiendo la demandada emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo a los considerandos de la presente resolución; en los seguidos por CARTELERAS PERUANAS S.A contra la MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES”*;

Que, con Resolución N° Cuatro del 10 de julio de 2013, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: *“CONFIRMAR la SENTENCIA dictada por resolución siete de fecha diez de octubre de dos mil doce (...), que declaró **fundada** la demanda, y nulas la Resolución N° 22-2009-GM/MM y la Resolución N° 15-2009-GM/MM, debiendo la demandada emitir nuevo pronunciamiento atendiendo a la temporalidad de la norma y de los hechos”*;

Que, con Resolución N° 09 de fecha 25 de noviembre de 2013, expedida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, notificada el 04 de junio de 2014, se resuelve: *“Por devueltos cúmplase lo ejecutoriado; en consecuencia: REQUIERASE a la demandada para que dentro del plazo de TREINTA días cumpla con emitir nuevo pronunciamiento atendiendo a la temporalidad de la norma y de los hechos (...).”*

Que, conforme lo dispone el artículo 4 del Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus*





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
GERENCIA MUNICIPAL

*propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”;*

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “*La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto*”;

Que, de conformidad con el marco legal citado y en cumplimiento a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, corresponde la emisión de nuevo pronunciamiento de acuerdo a los criterios establecidos en la sentencia, referidos a que la motivación de la Resolución N° 22-2009-GAC/MM (se entiende también de la Resolución N° 15-2009-GM/MM) no debió ser la Ordenanza N° 295-MM, publicada el 18 de setiembre de 2008, sino el Acuerdo de Concejo N° 054-A-84 del 16 de agosto de 1984 y la Ordenanza N° 14-MM de fecha 09 de setiembre de 1995, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de la empresa y la fecha en que se generó el silencio administrativo positivo (según el Juzgado, el 12 de abril de 2008), fecha en la cual no estaba vigente la Ordenanza N° 295-MM; asimismo, en la sentencia se señala que la municipalidad debe fundamentar el motivo por el cual se prefería la aplicación de la citada norma frente al Contrato de Cesión de Espacios para la Difusión de Información de Interés Público, celebrado entre las partes el 24 de marzo de 2007;

Que, en atención a que la solicitud formulada por la administrada se presentó el 30 de octubre de 2007, las normas municipales vigentes a dicha fecha eran el Acuerdo de Concejo N° 054-A-84 del 16 de agosto de 1984, con el cual se aprobó la Ordenanza de Anuncios y Publicidad Exterior del distrito de Miraflores, la Ordenanza N° 14-MM del 19 de setiembre de 1995, que reguló el otorgamiento de autorizaciones y renovaciones para la colocación de anuncios, y la Ordenanza N° 229, que aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de Miraflores - 2006, publicada el 12 de mayo de 2006;

Que, según se evidencia de los actuados, el anuncio de publicidad exterior solicitado por CARTELERAS PERUANAS S.A., a través del Expediente N° 7291-2007 (Solicitud de Declaración Jurada de Autorización de Anuncios y Propaganda), es un panel simple adosado a la pared ubicado en el exterior de un inmueble construido, el cual incumple lo establecido en el literal “a” del artículo 19 del Acuerdo de Concejo N° 054-A-84, que permite la autorización de paneles simples en terrenos sin construir y en el interior de los mismos, situación que no se verifica en el presente caso, conforme se sustentó en la Resolución N° 313-2007-GCo/MM que declaró improcedente la solicitud, y la Resolución N° 136-2008-GCo/MM, que declaró infundado el recurso de reconsideración;

Que, de acuerdo a lo actuado, se advierte que la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 136-2008-GCo/MM, el cual debió ser resuelto por la municipalidad dentro de los 30 días hábiles; situación que no se produjo, por lo que, en aplicación de la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo, se configuró el silencio administrativo positivo, deviniendo en fundada la apelación;

Que, si bien la administrada ha invocado la existencia de un régimen legal especial en mérito al Contrato de Cesión de Espacios para la Difusión de Información de Interés Público, con el cual se le autoriza a la instalación en los cercos ornamentales perimétricos, edificaciones y sobre muros de cerco de seguridad, entre otros, dicho contrato no la exime del cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, las mismas que son de obligatorio cumplimiento por ser normas de orden público; situación que se corrobora con lo señalado en el numeral 4.1.2 de la cláusula cuarta del citado contrato, que fija como uno de los compromisos asumidos por la administrada: “*A pagar los tributos municipales por concepto de autorización de instalación y permanencia de los elementos publicitarios durante la vigencia o duración del plazo del CONVENIO de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad (...)*”, numeral que además guarda concordancia con lo señalado en la cláusula quinta del mismo contrato, por el cual la Gerencia de Comercialización (hoy Subgerencia de Comercialización) queda a cargo de la supervisión y el control del cumplimiento del convenio con arreglo al TUPA;





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
GERENCIA MUNICIPAL

Que, en tal sentido, CARTELERAS PERUANAS S.A. debía cumplir con los requisitos exigidos por el TUPA vigente (Ordenanza N° 229/MM), en concordancia con las normas a que hace alusión el procedimiento de “*Autorización de anuncio y publicidad Exterior*” (Acuerdo de Concejo N° 054-A-84 y Ordenanza N° 14-MM);

Que, conforme a lo señalado precedentemente, CARTELERAS PERUANAS S.A. debe dar estricto cumplimiento a las normas de orden público vigentes al momento en que presentó su solicitud, no constituyendo el Contrato de Cesión de Espacios para la Difusión de Información de Interés Público, por ende, título suficiente que la habilite a instalar elementos de publicidad exterior, pues conforme se ha indicado líneas arriba, del contenido del citado contrato se advierte que dicha empresa debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el TUPA de la Municipalidad de Miraflores y, por tanto, a las que regulan la autorización de los citados elementos;

Que, lo mencionado en el considerando precedente guarda concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el literal “d” del fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2670-2002-AA/TC, que a la letra dice: “*si bien el artículo 62° de la Constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2°, inciso 14), que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. (...)*”;

Que, en tal sentido, para que se configure el silencio administrativo positivo, CARTELERAS PERUANAS S.A. debió haber cumplido con las exigencias legales y demostrarlo documentadamente; toda vez que nadie puede obtener mediante el silencio administrativo aquello para lo cual no cumple con los requisitos de ley o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así lo comprueben; ello en aplicación elemental del principio de legalidad, pues si bien el silencio es una solución frente a la inercia administrativa, éste no es un beneficio frente a la legalidad vigente;

Que, en ese orden de ideas, la autorización ficta por aplicación del silencio administrativo positivo contiene un vicio de nulidad en estricta observancia del numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece como causal de nulidad de pleno derecho los actos que resulten como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo positivo cuando son contrarios al ordenamiento jurídico; situación que se verifica en el presente caso, toda vez que la solicitud de CARTELERAS PERUANAS S.A. no cumple con el presupuesto legal contenido en el literal “a” del artículo 19 del Acuerdo de Concejo N° 054-A-84;

Que, siendo así, corresponde a la Gerencia de Autorización y Control pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado por la administrada, conforme al ámbito de su competencia;

Que, conforme se indica en el Informe Legal N° 275-2014-GAJ/MM de fecha 02 de julio de 2014, corresponde declarar la nulidad de la resolución ficta que se configuró al haber operado el silencio administrativo positivo respecto del recurso de apelación presentado por CARTELERAS PERUANAS S.A. , en virtud de la cual se puso fin al procedimiento;

Estando a lo expuesto, en cumplimiento del mandato judicial antes mencionado, y en uso de las facultades otorgadas en el literal “j” del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por la Ordenanza N° 347/MM;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la nulidad de la resolución ficta que se configuró al haber operado el silencio administrativo positivo que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por CARTELERAS PERUANAS S.A. contra la Resolución N° 136-2008-GCo/MM de fecha 28 de febrero de 2008, de conformidad con los fundamentos expuesto en la presente resolución.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
GERENCIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remitir el Expediente N° 7291-2007 a la Gerencia de Autorización y Control, a efectos que se pronuncie sobre el recurso de apelación a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, conforme al ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia certificada de la presente resolución a la Procuraduría Pública Municipal, con la finalidad que ésta la remita al Órgano Jurisdiccional.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución a CARTELERAS PERUANAS S.A., conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR  
Gerente Municipal